Naciones Unidas CERD/C/85/D/49/2011

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
15 de septiembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Comunicación Nº 49/2011

Opinión aprobada por el Comité en su 85º período de sesiones, 11 a 29 de agosto de 2014

Presentada por:	L. A. y otros (representados por la abogada Vanda Durbáková del Centro de Derechos Civiles y Humanos)
Presunta víctima:	Los peticionarios
Estado parte:	Eslovaquia
Fecha de la comunicación:	23 de agosto de 2011 (presentación inicial)
Fecha de la presente decisión:	15 de agosto de 2014

GE.14-16143 (S) 260914 031014
1416143

Se ruega reciclar

Anexo

Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (85º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 49/2011*

Presentada por:	L. A. y otros (representados por la abogada Vanda Durbáková del Centro de Derechos Civiles y Humanos)
Presunta víctima:	Los peticionarios
Estado parte:	Eslovaquia
Fecha de la comunicación:	23 de agosto de 2011 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 15 de agosto de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 49/2011, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por L. A. y otros en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los peticionarios de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Opinión

1. Los peticionarios de la comunicación de fecha 23 de agosto de 2011 son L. A., profesora asistente nacida el 31 de julio de 1985; T. K., trabajador social de campo, nacido el 28 de febrero de 1983; y L. P., nacida el 17 de abril de 1983, quien se encontraba de excedencia por cuidado de hijo en el momento de presentar la denuncia. Todos ellos son nacionales eslovacos de origen romaní. Alegan ser víctimas de una contravención por parte de Eslovaquia de los artículos 5 y 6 leídos conjuntamente con el artículo 2 de la

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Alexei S. Avtonomov, Marc Bossuyt, José Francisco Calí Tzay, Anastasia Crickley, Fatimata-Binta Victoire Dah, Ion Diaconu, Afiwa-Kindena Hohoueto, Yong'an Huang, Patricia Nozipho January-Bardill, Anwar Kemal, Melhem Khalaf, Gun Kut, Dilip Lahiri, José A. Lindgren Alves, Pastor Elías Murillo Martínez, Carlos Manuel Vázquez y Yeung Kam John Yeung Sik Yuen.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Están representados por la abogada Vanda Durbáková, del Centro de Derechos Civiles y Humanos.

Los hechos expuestos por los peticionarios

2.1 El 14 de abril de 2005, en torno a las 23.00 horas, los peticionarios llevaron a cabo una "prueba de discriminación"[1] en la localidad de Michalovce (Eslovaquia), que consistía en tratar de entrar en la discoteca situada dentro del café Idea. Eran conscientes de que anteriormente se había denegado la entrada a esta discoteca a personas de origen romaní. Los peticionarios iban bien vestidos, mantuvieron un comportamiento correcto, no se encontraban bajo los efectos del alcohol y disponían de dinero suficiente para pagar la entrada. Portaban un dispositivo para grabar toda la sucesión de acontecimientos. Los peticionarios se dirigieron a la entrada del local con otras dos personas de origen romaní. El empleado que vendía las entradas les preguntó si tenían la tarjeta de socios del club y se negó a venderles las entradas aduciendo que había que tener dicha tarjeta para entrar en la discoteca. El empleado afirmó que la discoteca era un club privado y que sus servicios estaban reservados a sus miembros. Los peticionarios no vieron ninguna indicación del carácter privado del club en la entrada. Los activistas de los derechos humanos del Centro de Derechos Civiles y Humanos observaron todo cuanto sucedía desde una cierta distancia. Quince minutos más tarde, un grupo de activistas de los derechos humanos de origen no romaní se acercó a ese mismo empleado y se les permitió comprar las entradas a la discoteca sin que se les requiriera ningún tipo de tarjeta de socios del club.

2.2 Posteriormente, esa misma noche, los peticionarios y los activistas de los derechos humanos que los acompañaban acudieron a la comisaría de policía de Michalovce para presentar una denuncia por discriminación racial con arreglo al Código Penal, que prohíbe la difamación y la incitación al odio nacional, racial y étnico. La policía consideró que los hechos denunciados eran constitutivos de delito y remitió el caso a la Autoridad del Distrito de Michalovce para que incoara una causa. Se abrió una causa contra el empleado que había denegado la entrada a los peticionarios, a título personal, y no contra la empresa propietaria y administradora del local. Los peticionarios comparecieron como testigos. El 20 de junio de 2005, su abogado descubrió casualmente, sin que se le hubiera notificado oficialmente, que se había decidido archivar la causa, porque la Autoridad del Distrito estimaba que no se había cometido ningún delito.

2.3 En paralelo a la denuncia, el 9 de junio de 2005, los peticionarios presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito de Michalovce contra la empresa propietaria del local[2]. Alegaron haber sido objeto de discriminación racial por su origen romaní y solicitaron que el propietario del local les enviara cartas individuales de disculpa por el trato discriminatorio que habían sufrido. También solicitaron una indemnización económica por daños y perjuicios morales de 50.000 coronas eslovacas para cada uno de ellos. Durante el proceso judicial, el demandado (la empresa propietaria del local) alegó que el lugar era ciertamente un club privado y que, si bien cualquiera podía usar sus servicios, los miembros

[1] Los peticionarios señalan que el Centro de Derechos Civiles y Humanos usa el método del "experimento de verificación" para recabar pruebas que demuestren las prácticas discriminatorias ante los tribunales. Desde la década de los cincuenta, los tribunales de los Estados Unidos reconocen este tipo de experimentos como medio válido para demostrar la existencia de discriminación. Los tribunales de Eslovaquia también reconocen la pertinencia de estas pruebas. Los peticionarios añaden que el Comité también ha considerado que estas pruebas son pertinentes; véase la comunicación Nº 29/2003, *Durmic c. Serbia*, opinión de fecha 6 de marzo de 2006, párr. 9.6.

[2] Demanda fundamentada en el artículo 9 de la Ley Nº 365/2004 Recop. de igualdad de trato en determinados ámbitos y de protección frente a la discriminación por la que se modifican y amplían otras leyes (Ley de Lucha contra la Discriminación).

tenían prioridad cuando el club estaba lleno. Ahora bien, no explicó por qué los activistas de los derechos humanos pudieron entrar transcurridos solo 15 minutos desde que se denegara la entrada a los peticionarios. En su sentencia del 31 de agosto de 2006, el Tribunal de Distrito dictaminó que la empresa había vulnerado el principio de la igualdad de trato, por lo que debía enviar a los peticionarios una carta de disculpas. Sin embargo, consideró que no había quedado demostrado que el trato discriminatorio se debiera al origen étnico de los peticionarios y no especificó el motivo al que podría haber obedecido. El Tribunal no decretó ningún tipo de indemnización para los peticionarios, en vista de que el trato discriminatorio no había tenido lugar ante otras personas y de que se había producido en el contexto de un experimento "de verificación", por lo cual los peticionarios estaban preparados para que se los discriminara y no sufrieron ningún tipo de daños. El Tribunal no pidió que la carta de disculpas incluyera una parte sobre los efectos de la discriminación en la dignidad humana de los peticionarios.

2.4 Tanto el propietario del café como los peticionarios presentaron un recurso contra esa decisión. El 25 de octubre de 2007, el Tribunal Regional de Košice decidió revocar la decisión del Tribunal de Distrito y le ordenó que volviera a examinar el caso. El 29 de enero de 2008, el Tribunal de Distrito dictaminó que la empresa había vulnerado el principio de igualdad de trato al discriminar a los peticionarios por razón de su origen étnico. El Tribunal ordenó a la empresa que enviara una carta de disculpas a los peticionarios, pero, una vez más, no le exigió que incluyera una parte sobre los efectos de este acto discriminatorio en la dignidad humana de los peticionarios. También desestimó la demanda de los peticionarios de una indemnización.

2.5 El 26 de marzo de 2008, los peticionarios recurrieron esta decisión, aduciendo que el Tribunal no había tenido en cuenta la función preventiva y retributiva de la indemnización por daños morales y que había usado unos criterios equivocados para evaluar los daños sufridos por los peticionarios. El acusado también recurrió la decisión. El 15 de julio de 2010, el Tribunal Regional de Košice, en calidad de tribunal de apelación, concluyó que se había discriminado a los peticionarios por su origen étnico y que, por consiguiente, su dignidad humana se había visto afectada. Ordenó a la empresa que enviara una carta de disculpas que incluyera una parte sobre los efectos de la discriminación sufrida en la dignidad humana de los peticionarios. Sin embargo, no decretó indemnización alguna por daños morales para los peticionarios, al estimar que estos no habían presentado las pruebas necesarias para demostrar que satisfacían los criterios establecidos en la legislación para recibir una indemnización por daños morales[3], es decir, que habían sufrido una disminución seria y real de su dignidad humana con consecuencias notables para su condición e interacciones sociales. El Tribunal añadió que los peticionarios no habían demostrado que los daños que presuntamente habían sufrido eran reales (ciertos y objetivos), sino que solo habían afirmado que esos daños se podrían haber ocasionado. El Tribunal también observó que el empleado del local se había comportado con educación cuando había requerido a los peticionarios sus tarjetas del club y que no había mencionado explícitamente su origen étnico.

2.6 El 28 de octubre de 2010, los peticionarios presentaron un recurso ante el Tribunal Constitucional alegando que, con la decisión del Tribunal Regional de Košice, que ellos

[3] Artículo 9, párr. 3, de la Ley Nº 365/2004 Recop. de igualdad de trato en determinados ámbitos y de protección frente a la discriminación.

consideraban arbitraria, se habían conculcado sus derechos fundamentales[4] consagrados en la Constitución de Eslovaquia y los tratados internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Los peticionarios solicitaron que se anulara la parte de esa decisión relacionada con la indemnización y que se ordenara al Tribunal Regional que revisara su decisión y decretara una indemnización por daños y perjuicios morales de 5.000 euros para cada peticionario. El 3 de febrero de 2011, el Tribunal desestimó el recurso de los peticionarios por considerar que la decisión del Tribunal Regional estaba adecuadamente motivada y no vulneraba ninguno de los derechos que amparaban a los peticionarios en virtud de la Constitución y otros tratados internacionales.

2.7 Los peticionarios afirman haber agotado todos los recursos internos pertinentes.

La denuncia

3.1 Los peticionarios afirman ser víctimas de una contravención del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 5, de la Convención. Sostienen que el Estado parte no ha logrado eliminar la discriminación racial en todas sus formas ni garantizar el derecho de todas las personas a acceder a todos los lugares y servicios destinados al uso público, sin distinción alguna.

3.2 Los peticionarios mantienen, además, que son víctimas de una violación del artículo 6 de la Convención porque el Estado parte no les ofreció una protección y recursos efectivos ante la discriminación de que fueron objeto por su origen étnico, ni aplicó los medios legales de protección vigentes para asegurarse de que no se volviese a producir otro incidente discriminatorio de esta índole. Por ello, aunque los tribunales afirmaron que los peticionarios habían sido objeto de discriminación racial y ordenaron que la empresa propietaria del local se disculpara por escrito, no decretaron ninguna indemnización por daños y perjuicios morales. Según los peticionarios, las sanciones impuestas por los tribunales no son eficaces a la hora de garantizar la protección frente a la discriminación racial. Estiman que los tribunales no reconocieron la función preventiva y disuasoria de la indemnización por daños y perjuicios morales, que habría disuadido a la empresa propietaria del local de cometer actos de discriminación racial en el futuro y que habría contribuido a eliminar la discriminación racial en la sociedad eslovaca.

3.3 Los peticionarios también afirman que los tribunales civiles no reconocieron que la discriminación racial atenta contra la dignidad humana y genera, *prima facie*, daños. Consideran injustificado que se limite la evaluación de los daños morales causados por la discriminación racial a los daños objetivos sufridos por las víctimas. Explican que la discriminación racial socava implícitamente la dignidad humana y causa daños. Dichos daños, percibidos subjetivamente por la persona lesionada psicológica o emocionalmente, no necesariamente pueden objetivarse como daños que se puedan demostrar y medir. En este sentido, los peticionarios se remiten a la observación del Comité de que "a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación"[5].

3.4 Los peticionarios también alegan que, puesto que la causa civil duró tanto tiempo, no supuso un medio efectivo de protección frente a la discriminación racial; hacen hincapié

[4] En concreto, el derecho a la igualdad de trato reconocido en el artículo 12, párr. 2, de la Constitución de Eslovaquia y en el artículo 5 f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y el derecho a un juicio imparcial reconocido en los artículos 46, párr. 1, y 47, párr. 3, de la Constitución de Eslovaquia, en el artículo 6, párr. 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, leído conjuntamente con el artículo 14 de ese instrumento, y en el artículo 6 de la Convención Internacional.

[5] Recomendación general Nº 26, párr. 1.

en que transcurrieron cinco años antes de que los tribunales dictaran una resolución firme sobre su caso. Afirman que no se puede considerar efectivo un recurso que se dilata durante tanto tiempo.

3.5 Por último, los peticionarios manifiestan que, tal y como reconoció el Comité[6], aunque el Estado parte prohibió la discriminación en el acceso a espacios públicos en 2004 y cuenta en la actualidad con un marco jurídico integral de protección contra la discriminación racial, no ha aplicado de modo efectivo la legislación vigente. Los peticionarios consideran que el Estado parte no vela por la protección efectiva contra la discriminación, ni sanciona a los autores de actos discriminatorios, ni ofrece una reparación adecuada por los daños sufridos fruto de la discriminación. Concluyen que la vulneración de sus derechos en el presente caso y la necesidad de sancionar dichos actos de discriminación racial debería examinarse en el contexto de la discriminación racial existente contra la minoría romaní en el Estado parte.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 27 de marzo de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En primer lugar, el Estado parte considera admisible la comunicación, en vista de que cumple con las condiciones formales exigidas en el artículo 14 de la Convención.

4.2 El Estado parte recuerda que la Ley de Lucha contra la Discriminación[7] prohíbe toda discriminación basada en el sexo, la religión o las creencias, la raza, la nacionalidad o la etnia, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, el estado civil y la situación familiar, el color de la piel, el idioma, la filiación política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, la ascendencia o cualquier otro motivo, y que dicha Ley también prevé recursos jurídicos y la posibilidad de que los tribunales internos protejan el derecho a no ser discriminado en caso de vulneración.

4.3 En relación con la presunta contravención del artículo 5 de la Convención, el Estado parte observa que los tribunales internos reconocieron expresamente en sus resoluciones que se había discriminado a los peticionarios por su origen étnico. Observa asimismo que se brindó una satisfacción jurídica a los peticionarios por esa conculcación de derechos, puesto que los tribunales ordenaron al propietario del local que se disculpara ante cada peticionario individualmente y por escrito en una carta en la que incluyera una afirmación específica sobre los efectos en la dignidad humana de los peticionarios, tal como habían solicitado.

4.4 El Estado parte observa que los tribunales abordaron adecuadamente en sus resoluciones la denegación de la indemnización por daños morales solicitada por los peticionarios, teniendo en cuenta las disposiciones legales pertinentes[8] para conceder dicha indemnización y las circunstancias específicas del caso. El Estado parte afirma que los tribunales concluyeron que los peticionarios no habían demostrado un menoscabo considerable de su dignidad, su condición o su vida social y que no se había demostrado la intención por parte del demandado de desprestigiar a los peticionarios. Por consiguiente, la discriminación sufrida por los peticionarios no cumplía los estrictos criterios fijados por la ley para que los tribunales pudieran conceder una indemnización por daños morales.

[6] Los peticionarios se remiten a las observaciones finales relativas al informe presentado por el Estado parte (CERD/C/SVK/CO/6-8, párr. 11).

[7] Ley Nº 365/2004 Recop. de igualdad de trato en determinados ámbitos y de protección frente a la discriminación.

[8] *Ibid*., artículo 9 (párr. 3).

4.5 El Estado parte estima también infundada la aseveración de los peticionarios de que las autoridades del Estado no han velado por la eliminación de la discriminación ni en general ni en el presente caso en particular, ya que, de otro modo, los peticionarios no podrían haber logrado que se declarara la vulneración del principio de la igualdad de trato ni obtenido una disculpa del propietario del local. Los tribunales internos aplicaron correctamente la Ley de Lucha contra la Discriminación, puesto que denunciaron la discriminación sufrida por los peticionarios y les brindaron una satisfacción jurídica en forma de cartas individuales de disculpa. El Estado parte considera que cumplió las obligaciones que le impone el artículo 2, leído conjuntamente con los artículos 5 y 6, de la Convención, dado que promulgó la Ley de Lucha contra la Discriminación y los tribunales internos la aplicaron.

Comentarios del peticionario sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 24 de mayo de 2012, en los comentarios formulados a las observaciones del Estado parte, los peticionarios reiteraron su afirmación de que, al denegar la concesión de una indemnización, los tribunales internos no habían reconocido ni la función preventiva y disuasoria de la indemnización por daños morales ni el hecho de que la discriminación racial atentaba contra la dignidad humana y generaba, *prima facie*, daños. Según los peticionarios, estas omisiones de los tribunales internos al aplicar la Ley de Lucha contra la Discriminación constituyen una violación de los derechos que se les confieren en la Convención.

5.2 Los peticionarios recuerdan su argumento de que, mediando un retraso de cinco años para obtener una resolución firme de los tribunales internos, debería considerarse que el Estado parte no ha brindado protección y recursos efectivos a las víctimas de la discriminación racial, tal como exige la Convención.

5.3 Por último, los peticionarios afirman que la satisfacción moral obtenida en forma de cartas de disculpa no fue reparación suficiente y demuestra que el Estado parte subestima la gravedad de dichas vulneraciones de los derechos humanos y sus efectos en la dignidad humana, y que las decisiones adoptadas podrían disuadir a otras víctimas de discriminación de presentar una demanda ante los tribunales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, con arreglo al artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención, si esta es admisible o no.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha planteado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación en vista de que los peticionarios han satisfecho los requisitos fijados en el artículo 14 de la Convención.

6.3 El Comité declara la presente comunicación admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de todos los escritos y pruebas documentales presentados por las partes, como requieren el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención y el artículo 95 de su reglamento.

7.2 El Comité observa el argumento de los peticionarios, según el cual el Estado parte no cumplió con su obligación de garantizar su derecho de acceso a todos los lugares y

servicios destinados al uso público porque no ofreció protección y recursos efectivos a través de sus tribunales internos cuando se vulneró su derecho, garantizado por la legislación nacional. El Comité considera que no le compete revisar la interpretación del derecho interno que hacen los tribunales nacionales, salvo que las decisiones sean manifiestamente arbitrarias o constituyan por otro concepto una denegación de justicia[9]. A la luz del contenido de las sentencias del Tribunal de Distrito de Michalovce, el Tribunal Regional de Košice y el Tribunal Constitucional, el Comité observa que las pretensiones de los peticionarios se examinaron con arreglo a la Ley de Lucha contra la Discriminación, que regula y sanciona específicamente los actos de discriminación racial o étnica. Observa, además, que todas las decisiones judiciales dictadas por los tribunales nacionales en el presente caso, que concluyeron que se había producido un acto de discriminación racial y fijaron una reparación en favor de los peticionarios, estaban motivadas y fundamentadas en la Ley de Lucha contra la Discriminación. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no demuestran que las decisiones de los tribunales fueran manifiestamente arbitrarias ni que constituyeran una denegación de justicia, y estima que los hechos expuestos no ponen de manifiesto una violación del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 5, de la Convención.

7.3 El Comité observa que los peticionarios también alegan que el Estado parte vulneró su derecho a obtener protección y un recurso efectivo en el presente caso. El Comité toma nota de la afirmación de los peticionarios de que los actos de discriminación racial causan necesariamente un daño moral a la víctima, que debe recibir una indemnización. Además, el Estado parte recalca que los peticionarios no demostraron que hubieran sufrido daños morales (reales y efectivos) que alcanzaran el nivel exigido por la legislación nacional[10] para recibir una indemnización.

7.4 El Comité considera que la cuestión es si la reparación otorgada por el Estado parte —una satisfacción moral en forma de cartas individuales de disculpa— respeta el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 6 de la Convención. El Comité recuerda los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, según los cuales la "reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[11] y menciona la indemnización como una de las formas de reparación, junto con la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité recuerda que no le compete decidir qué recurso debería conceder el Estado parte a los peticionarios, ni evaluar si la reparación concedida por los tribunales nacionales fue la más adecuada o proporcional a los daños sufridos. Su función es analizar si puede considerarse que ese recurso fue efectivo con arreglo a los principios internacionales y que no fue manifiestamente arbitrario ni constituyó por otro concepto una denegación de justicia. Al parecer, las decisiones de los tribunales en las que se concedió satisfacción a los peticionarios a la vez que se les denegó una indemnización, a la luz de las circunstancias específicas del caso, no contravienen los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones y se fundamentan en las disposiciones nacionales que regulan la concesión de indemnizaciones por daños y perjuicios morales[12]. El Comité estima que la denegación de una indemnización en las circunstancias específicas del caso no es infundada ni arbitraria, ni puede considerarse por sí misma una violación del

[9] Véanse las comunicaciones Nº 48/2010, *TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo c. Alemania*, opinión aprobada el 26 de febrero de 2013, párr. 12.5; y Nº 40/2007, *Er c. Dinamarca*, opinión aprobada el 8 de agosto de 2007, párr. 7.2.

[10] Artículo 9, párr. 3, de la Ley Nº 365/2004 Recop. de igualdad de trato en determinados ámbitos y de protección frente a la discriminación.

[11] Resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005.

[12] Artículo 9, párr. 3, de la Ley Nº 365/2004 Recop. de igualdad de trato en determinados ámbitos y de protección frente a la discriminación.

artículo 6 de la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta que la Ley de Lucha contra la Discriminación no prevea sanciones para los autores de actos discriminatorios, ya que dichas sanciones, como las multas, pueden tener un efecto preventivo y disuasorio eficaz.

7.5 El Comité señala la alegación de los peticionarios según la cual el procedimiento judicial para obtener una resolución firme sobre la presunta violación de derechos, que se prolongó durante cinco años, tuvo una duración excesiva y no puede considerarse un recurso efectivo. El Comité observa que, durante estos cinco años, diferentes tribunales dictaron cinco resoluciones judiciales, en su mayoría en respuesta a los recursos presentados por los peticionarios. El Comité opina que no se puede considerar que el procedimiento judicial se haya dilatado indebidamente hasta el punto de constituir una contravención del artículo 6 de la Convención.

8. Teniendo presentes las circunstancias del caso, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estima que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto ninguna violación de la Convención por el Estado parte.